

10-29-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-037-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA FIEBRE PORCINA CLASICA.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 21, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., 5o., 9o., 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Movilización de Animales y sus productos; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural fomentar la producción pecuaria y, consecuentemente prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que, como la fiebre porcina clásica (FPC), afectan a la ganadería nacional, tanto en su nivel de producción como en la calidad de sus productos.

Que la importancia económica de la especie porcina en nuestro país, la hace ocupar el segundo lugar en lo que se refiere a producción de toneladas de carne en el país y con el fin de elevar la producción, así como mejorar la calidad de los productos del cerdo, resulta necesario establecer el control y erradicación de esta enfermedad, permitiendo con esto que la porcicultura nacional se desarrolle en mejores condiciones sanitarias, por lo cual se requiere establecer un programa con la colaboración de todos los sectores interesados en el desarrollo de esta actividad y, de esta manera, buscar el apoyo y colaboración de los mismos.

Que la FPC es una enfermedad altamente transmisible de rápida diseminación en los cerdos susceptibles, con morbilidad y mortalidad variable, dependiendo de la virulencia de la cepa viral y grado de susceptibilidad de la pira.

Que la FPC constituye el principal factor limitante del desarrollo de la porcicultura nacional y restringe las posibilidades de exportación, ya que diversos países interesados en la adquisición de carne de cerdo producida en el país, condicionan los tratados comerciales a la ausencia de FPC.

Que por estas razones, con fecha 11 de octubre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica, cuyas respuestas a los comentarios en relación a dicho proyecto fueron publicadas en el mismo órgano informativo el 26 de agosto de 1996.

Que en virtud del procedimiento legal señalado en el párrafo anterior, el proyecto se modificó en aquellos puntos que resultaron procedentes, por lo que he tenido a bien expedir la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA FIEBRE PORCINA CLASICA.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. DISPOSICIONES GENERALES
5. FASES DE CAMPAÑA
6. VACUNAS

7. VIGILANCIA EPIZOOTIOLOGICA
8. DIAGNOSTICO
9. MEDIDAS CUARENTENARIAS
10. CONTROL DE BROTES
11. MOVILIZACION
12. CONSTANCIAS DE GRANJAS LIBRES DE FIEBRE PORCINA CLASICA
13. IMPORTACION
14. EXPORTACION
15. SANCIONES
16. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
17. BIBLIOGRAFIA
18. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la fiebre porcina clásica en todo el país, debiendo ser aplicable en todos los campos de la porcicultura.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de esta Norma corresponde a la Dirección General de Salud Animal, así como a las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-003-ZOO-1993, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-036-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la fiebre porcina clásica.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

3.1. Área focal: Área dentro de la cual los cerdos infectados con el virus de la fiebre porcina clásica, así como los cerdos, insumos, materiales y equipo en contacto con ellos, están sujetos a observación y aislamiento.

3.2. Área perifocal: Área dentro de la cual se mantiene vigilancia, a fin de detectar la presencia de la fiebre porcina clásica.

3.3. Brote: Presencia de uno o más casos de FPC, comprobados por diagnóstico de inmunofluorescencia y/o alguna prueba de ensayo inmunoenzimático, con posibilidad de difusión dentro de la misma unidad de producción, región o zona.

3.4. Cadena fría: Procedimiento mediante el cual se asegura la calidad y eficacia de los productos biológicos desde su origen hasta su aplicación.

3.5. Campaña: La Campaña Nacional Contra la Fiebre Porcina Clásica.

3.6. Caso: Cerdo o grupo de cerdos con resultados positivos a fiebre porcina clásica, por la prueba de inmunofluorescencia y/o alguna prueba de ensayo inmunoenzimático.

3.7. Constancia de vacunación: Documento oficial que se otorga cuando se haya cumplido satisfactoriamente con la vacunación de los cerdos contra la FPC.

- 3.8. Constancia de granja libre: Documento oficial con el que se demuestra que la unidad de producción porcina ha cumplido con las pruebas de diagnóstico y con las medidas de bioseguridad estipuladas por la Campaña.
- 3.9. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la fiebre porcina clásica en un área geográfica determinada.
- 3.10. Cuarentena: Medida zoonosanitaria basada en aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos e implementos de uso en porcicultura por la sospecha o existencia de fiebre porcina clásica.
- 3.11. Cuarentena precautoria: Medida zoonosanitaria basada en aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos e implementos de uso en porcicultura por la sospecha de fiebre porcina clásica (FPC), que se aplica temporalmente hasta que se obtengan los resultados de pruebas de laboratorio que descarten o confirmen el diagnóstico de FPC.
- 3.12. Desechos orgánicos: Son todos los residuos derivados de la actividad de la unidad de producción, como: estiércol, orina, fetos, cadáveres, vísceras, sangre, material de cama y alimento.
- 3.13. Desinfección: Procedimiento posterior a la limpieza destinado a destruir los agentes patógenos responsables de las enfermedades animales, se aplica a los locales, vehículos y objetos diversos que puedan ser directa o indirectamente contaminados por los animales o productos animales.
- 3.14. Dirección: La Dirección General de Salud Animal.
- 3.15. Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se realice al conjunto de signos clínicos observados en los porcinos, que permite sospechar o confirmar, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, la presencia de fiebre porcina clásica.
- 3.16. Epizootia: Enfermedad (fiebre porcina clásica) que se presenta en los porcinos, durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- 3.17. Erradicación: Eliminación total de la fiebre porcina clásica, en un área geográfica determinada.
- 3.18. Escamocha: Desperdicios de alimentos o sobras de comida que se utilizan para la alimentación de cerdos.
- 3.19. FPC: Fiebre Porcina Clásica.
- 3.20. Fiebre Porcina Clásica, antes denominada "Cólera Porcino": Enfermedad altamente contagiosa, causada por un virus de la familia togaviridae, de curso generalmente agudo, pero que puede tener una presentación atípica. En la presentación típica los cerdos pueden presentar anorexia, fiebre de 41°C o más, temblores musculares, postración, constipación intestinal que alterna con periodos de diarrea, secreción mucopurulenta en los ojos y eritema en la piel. En los estadios finales de la enfermedad pueden observarse trastornos nerviosos, parálisis y, por último, la muerte.
- En la forma atípica que es causada por las llamadas cepas de baja virulencia, los signos observados pueden incluir los siguientes:
- Tremor congénito conocido también como mioclonia congénita o cerdos brincadores, la que se manifiesta en cerdos recién nacidos o de pocas horas de haber nacido y se caracteriza por temblores en la cabeza, cuello, dorso y miembros posteriores.
 - Afección de recién nacidos por contagio de madres no vacunadas, los cuales mueren de FPC aguda sin que la enfermedad afecte a las cerdas y por animales sanos vacunados con virus vivo modificado, con la característica que sólo se afectan animales jóvenes.
- Esta definición no excluye la existencia de otras formas de presentación de la FPC.
- 3.21. Foco: Designa la aparición de uno o más casos de FPC en una explotación porcina.
- 3.22. Incidencia: Número de nuevos casos de FPC, durante un periodo específico, en un área geográfica determinada.

- 3.23. Norma: La Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.
- 3.24. Médico Veterinario aprobado: Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar actividades oficiales en materia zoonosanitaria.
- 3.25. Médico Veterinario oficial: Profesional que forma parte del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 3.26. Medidas de bioseguridad: Es el conjunto de procedimientos que se ejecutan para evitar la introducción del virus de la FPC a unidades de producción porcina o la salida y destrucción del mismo una vez que la Unidad se haya infectado.
- 3.27. Plan Nacional de Emergencia de FPC: Es el documento oficial expedido por la Dirección para su aplicación en zonas en erradicación y libres de FPC.
- 3.28. Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias, basada en estudios epizootiológicos que tengan por objeto evitar la presencia de la FPC.
- 3.29. Procedimiento o fase: Conjunto de actividades realizadas en forma estratégica, secuencial y necesarias para la erradicación de la FPC.
- 3.30. Producto: Bien que resulta de un proceso productivo y consiste en la obtención del fin principal de la explotación de cerdos.
- 3.31. Productos biológicos: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas y material genético microbiano, que sean de origen animal y se puedan utilizar para diagnosticar, tratar o prevenir enfermedades de los animales.
- 3.32. Región: Área geográfica cuyos límites serán determinados por la Dirección, donde se debe garantizar la instalación de medidas cuarentenarias de forma temporal o permanente ante la aparición de brotes de FPC. Dentro de una zona determinada podrán configurarse una o más regiones según lo estime conveniente la Dirección, para asegurar la eficiencia de las medidas cuarentenarias.
- 3.33. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 3.34. Sospecha de FPC: Este término es aplicable al cerdo o grupo de cerdos que manifiestan signos clínicos de alguna de las enfermedades rojas del cerdo, incluyendo la FPC.
- 3.35. Subproducto: Obtención de un bien procedente de un fin principal, el cual puede ser procesado o un desecho de la explotación de cerdos.
- 3.36. UP: Unidad de Producción Porcina.
- 3.37. Vacuna: Lote de vacuna constatada y aprobada por la Dirección.
- 3.38. Vacunación oficial: Procedimiento de aplicación de un producto biológico que se utiliza para prevenir y controlar la presencia de la FPC, la cual deberá ser supervisada y/o efectuada por un Médico Veterinario oficial o aprobado.
- 3.39. Zona en control: Área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de FPC en un periodo específico.
- 3.40. Zona en erradicación: Área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias de prevención después de haber eliminado el virus de la FPC y se realizan estudios epizootiológicos por la Dirección, con el objeto de comprobar que la FPC no se ha presentado durante los últimos 12 meses y se ha cumplido con los procedimientos para esta fase de la Campaña.
- 3.41. Zona libre: Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no han existido casos positivos a la FPC durante 24 meses, según registros y estudios epizootiológicos de la Dirección.

4. Disposiciones generales

- 4.1. La Campaña está orientada principalmente a los cerdos domésticos, independientemente del tipo de explotación de que se trate; sin embargo, en lo correspondiente a fauna silvestre, la Secretaría determinará las especies en que por razones que considere necesarias, sea aplicada esta Norma en los lugares y tiempos que indique.

- 4.2. La responsabilidad de operar la Campaña en todos los estados debe compartirse entre el Gobierno Federal, los gobiernos estatales, los comités de fomento y protección pecuaria, uniones y asociaciones de porcicultores, productores, propietarios, comerciantes, transportistas, empresarios, industriales y otras personas físicas y morales vinculadas con la porcicultura, según les corresponda de acuerdo con las actividades que desempeñan.
- 4.3. La protección de estados, regiones o zonas libres o en erradicación de la enfermedad, se efectuará mediante el estricto control de la movilización de cerdos, productos o subproductos de origen porcino.
- 4.4. Se prohíbe el uso de escamocha sin tratamiento en la alimentación de los cerdos.
- 4.5. Los gobiernos estatales deben participar en la implementación, remodelación, adecuación, construcción y operación de los puntos de verificación zoonosanitaria intra e interestatales. En dichos lugares se aplicarán las disposiciones y procedimientos de esta Norma, en lo relativo a la movilización de cerdos, productos y subproductos.
- 4.6. Los Comités de Fomento y Protección Pecuaria estatales, los Subcomités de la Campaña contra la FPC, las Uniones Ganaderas Regionales y asociaciones locales de porcicultores y el sector de la industria de la transformación vinculado a la actividad porcícola del país, en coordinación con la Secretaría y los gobiernos de los estados, participarán en la consolidación de las acciones de la campaña incluidas aquellas relacionadas con los aspectos de comunicación social.
- 4.7. En zonas o estados en erradicación o libres de FPC se prohíbe el ingreso de cerdos, productos y subproductos procedentes de zonas o estados en control, excepto cuando la Secretaría autorice lo contrario.
- 4.8. La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de los estados, con base en el análisis de los servicios veterinarios del estado como: laboratorios de diagnóstico, puntos de control de la movilización, grupos estatales de emergencia en salud animal (GRESA), fondos de contingencia, sistemas de vigilancia epizootiológica y en un estudio de evaluación de riesgo, podrá establecer regiones o zonas en erradicación o libres de FPC, dentro de un mismo estado o grupos de estados que estén en fase de control.

4.9. Esta Norma tendrá vigencia hasta declarar libre de FPC a todo el país.

5. Fases de la campaña

5.1. Se reconocen las fases en control, erradicación y libres, que podrán ser consideradas a nivel municipal, regional o estatal. Para efectos de esta Norma la denominación de fases y zonas son equivalentes.

5.2. Fase en control:

Para que un estado o zona sea considerado en la fase de control debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Vacunación intensiva en zonas de alto riesgo y de elevada población porcina;
- b) Control de la movilización de cerdos, sus productos y subproductos;
- c) Contar con un sistema eficaz de vigilancia epizootiológica, notificación de focos de FPC, diagnóstico de laboratorio y control de brotes;
- d) Se prohíbe el uso de escamocha para la alimentación de cerdos sin que sea sometida previamente a cocción por 30 minutos a 100°C;
- e) En esta fase la Dirección, con base en evidencias del comportamiento epizootiológico de la FPC, a su juicio, podrá aplicar un programa de monitoreo y centinelización, y
- f) Contar con un censo de las UP y de su población.

5.3. Fase en erradicación.

Para que un estado o zona pueda avanzar de la fase de control a la de erradicación de FPC debe haber cumplido con los requisitos señalados en el punto 5.2., además de:

- a) Suspensión de la comercialización y aplicación de vacunas contra la FPC.

- b) Ausencia de focos o brotes de la FPC en los últimos 12 meses.
- c) Contar con los sistemas de vigilancia epizootiológica y el Dispositivo de Emergencia en Sanidad Animal.
- d) Reforzar el sistema de control cuarentenario a través de la implementación y operación de puntos de verificación en las principales vías de entrada al estado o región.
- e) Contar con un fondo de contingencia o esquema de aseguramiento para emergencias de casos de brotes de FPC, con la participación de los productores porcícolas y los gobiernos estatal y federal.
- f) Queda prohibido el uso de escamocha para la alimentación de cerdos.
- g) Realizar un programa de centinelización.
- h) Cuando una zona avance de fase en control a fase en erradicación de FPC, después de haber transcurrido seis meses, se debe efectuar un muestreo representativo en cerdos de esa zona, el cual será planeado y ejecutado por la Secretaría en coordinación con los gobiernos estatales y con los productores.

Las muestras pueden ser analizadas por cualquiera de las técnicas especificadas en el punto 8. de esta Norma.

La delegación estatal de la Secretaría debe elaborar un listado, el cual debe incluir todas las granjas porcinas del estado que contenga la siguiente información: nombre de la granja, ubicación, propietario, tipo de explotación y población por cada etapa, así como sus flujos de comercialización.

La Dirección mediante evidencias del comportamiento epizootiológico de la FPC, a su juicio podrá omitir algunos de los procedimientos señalados para reconocer oficialmente una zona en erradicación.

5.4. Fase libre.

a) Para que un estado, zona o región, en fase de erradicación ingrese a la fase libre, además de cumplir con las actividades descritas en el punto anterior, debe de haberse mantenido durante 12 meses en fase de erradicación y haber cumplido con la ausencia de focos o brotes de la enfermedad en los últimos 24 meses y efectuar los estudios epizootiológicos que determine la Dirección.

b) Los mecanismos de verificación que serán empleados en esta Campaña, incluyen muestreos serológicos cada 6 o 12 meses, los cuales serán programados y ejecutados por la Secretaría en coordinación con los gobiernos estatales y los particulares.

Las muestras pueden ser analizadas por cualquiera de las técnicas especificadas en el punto 8. de esta Norma.

La declaración de una zona o estado libre se hará mediante acuerdo del Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

c) La presencia de un brote de FPC en una zona libre, determinará la pérdida temporal del estatus de zona libre, la cual podrá ser recuperada cuando la Dirección dictamine con base en estudios epizootiológicos la ausencia del virus de la FPC.

d) Queda prohibido el uso de escamocha para la alimentación de cerdos.

6. Vacunas

6.1. Las vacunas utilizadas en la Campaña serán únicamente las constatadas y autorizadas por la Secretaría y su aplicación será realizada en las zonas de alto riesgo, de acuerdo a lo que determine la Secretaría.

6.2. Manejo de vacunas.

Para tener una adecuada inmunización de los cerdos, se tomará en cuenta el manejo del biológico y dentro de éste la denominada cadena fría.

El manejo de las vacunas debe ajustarse a las siguientes indicaciones:

a) Los biológicos contra FPC deben ser almacenados en cámaras de refrigeración o refrigeradores a una temperatura entre 2 y 4°C, estas temperaturas deben conservarse durante la transportación de la vacuna.

Los distribuidores de este biológico deben contar en sus instalaciones como parte del equipo de refrigeración, con termógrafos y planta de luz auxiliar.

b) Refrigeración entre 2 y 4°C.

c) Evitar la exposición a los rayos solares.

d) Evitar la congelación.

e) No almacenar frascos abiertos ni con tapas rotas.

f) Evitar oscilación de temperaturas extremas.

g) Evitar golpear los frascos.

h) Seguir las indicaciones precisas del laboratorio fabricante.

i) Cambiar la aguja en cada aplicación.

j) Usar jeringas desechables.

k) No utilizar desinfectantes o alcohol, ya que inactivan el virus.

l) Los distribuidores de vacuna contra la FPC deben contar con un Médico Veterinario aprobado, que se encargue de llevar un libro de registro que incluya: cantidad y número de lotes de las vacunas que almacenen; verificará que las lecturas del termógrafo se mantengan en los rangos de temperatura señalados en el inciso a) de este punto; la caducidad de los lotes, así como el control de la distribución del biológico.

Mediante el cuidadoso manejo de la vacuna, se tendrá la seguridad de que los animales estarán protegidos contra la FPC.

6.3. Calendario de vacunación.

El calendario de vacunación que deben realizar los propietarios de los cerdos será el que determine el Médico Veterinario aprobado, tomando como base la zona geográfica, la presentación de la enfermedad y el tipo de biológico utilizado.

6.4. Constancias y libro de registro de vacunación.

6.4.1. Para obtener la constancia de vacunación, cada granja debe contar con un libro de registro de vacunación autorizado por la delegación estatal de la Secretaría, el cual contendrá la siguiente información:

a) Fecha de vacunación.

b) Número total de animales considerando las etapas: lechones, hembras reproductoras, sementales, desarrollo y reposición.

c) Marca comercial de la vacuna utilizada, número de lote y fecha de caducidad.

La granja debe conservar una copia de cada una de las constancias de vacunación.

6.4.2. En la porcicultura rural, las constancias de vacunación deben contener la siguiente información:

a) Número de folio.

b) Cantidad de cerdos vacunados.

c) Nombre del propietario.

d) Ubicación de la explotación, especificando estado y municipio.

e) Vigencia de la constancia.

f) Nombre y firma del vacunador.

g) Nombre, sello y firma del Médico Veterinario aprobado.

h) Los cerdos vacunados contra FPC sólo podrán sacrificarse 15 días posteriores a la fecha de vacunación.

6.4.3. Las constancias de vacunación tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que fueron vacunados los cerdos, quedando consignada esta fecha en las mismas.

Las constancias serán proporcionadas por la delegación estatal de la Secretaría y serán utilizadas por los Médicos Veterinarios oficiales o aprobados.

Estas se proporcionarán a los vacunadores autorizados por los Médicos Veterinarios oficiales o aprobados, debiendo registrarse los folios que les entreguen junto con la cantidad de vacuna que adquieran.

Las constancias de vacunación serán entregadas por el vacunador al propietario de los cerdos, debiendo ser requisitadas por el vacunador y firmadas por un Médico Veterinario oficial o aprobado. Se entregará el original al propietario y el Médico se quedará con una copia para su registro, control, supervisión y evaluación del informe.

6.4.4. Cada vacunador debe llevar una libreta de vacunaciones donde anotará la siguiente información:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Número de los cerdos vacunados y función zootécnica.
- d) Número del folio de las constancias.

6.5. Constancias de vacunación.

Las constancias de vacunación para la Campaña en las zonas de alto riesgo determinadas por la Secretaría, deben ser conservadas por los porcicultores para poder solicitar el certificado zoosanitario cada vez que requieran movilizar su ganado porcino, debiendo ir adheridas a este documento.

Para extender los certificados zoosanitarios se deben tomar en cuenta los datos que contenga la constancia de vacunación para que coincida la información; el nombre del solicitante que se manifieste debe ser el mismo que se encuentre asentado en la constancia de vacunación.

En el caso de movilizar ganado para pie de cría, procedentes de zonas de alto riesgo determinadas por la Secretaría, se expedirán constancias de vacunación por grupos para cada lote a movilizar, las cuales serán canceladas conforme se vayan entregando. La constancia de vacunación debe ser cancelada con un sello y se anexará al certificado zoosanitario, ambos documentos deben presentarse cuando sean solicitados por la Dirección o las unidades de verificación para realizar la inspección zoosanitaria y revisión de la documentación.

Cuando se transporten cerdos, procedentes de zonas de alto riesgo determinadas por la Secretaría, al llegar éstos a su destino, el encargado de los mismos debe entregar al consignatario estos documentos y las constancias de vacunación. Tratándose de ganado para abasto, ambos documentos deben entregarse al Médico Veterinario del rastro, o en su ausencia, al administrador del mismo o a la persona que éste designe, para que pueda permitirse el sacrificio. Es obligación del consignatario de los cerdos transportados, llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la movilización.

6.6. Cuando se manifieste la FPC en una UP en zonas en control, será necesario vacunar y/o revacunar a todos los cerdos de la explotación bajo la supervisión del Médico Veterinario oficial y/o aprobado, para reforzar el nivel de inmunidad de los porcinos expuestos; asimismo, la condición de exposición directa al virus de la FPC se debe enfrentar aplicando vacuna contra FPC en el área perifocal o afectada.

6.7. En las zonas libres o en erradicación no se debe comercializar ni utilizar vacunas contra la FPC y en los casos en que se detecte la presencia de lotes de vacunas, la delegación estatal debe proceder a su retención y destrucción.

7. Vigilancia epizootiológica

La vigilancia epizootiológica de la FPC consiste en:

- Notificación de brotes;
- Investigación epizootiológica, y
- Monitoreo y centinelización

7.1. Notificación de brotes

Con el fin de establecer un proceso sistemático de comunicación de sospechas de brotes de FPC y/o de enfermedades rojas del cerdo, así como del control y erradicación de FPC, se deben llevar a cabo las actividades que a continuación se describen:

Los Médicos Veterinarios oficiales y aprobados de la zona, porcicultores, vacunadores y otras personas directamente involucradas, deben notificar cualquier caso sospechoso que se presente de la FPC o de enfermedades rojas del cerdo, mediante comunicación personal, telefónica, telegráfica o por fax a la Dirección, a la delegación estatal de la Secretaría, a la Comisión México Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los animales, a las autoridades estatales y a las asociaciones locales de porcicultores.

La notificación debe contener los datos que a continuación se indican:

- a) Nombre de la enfermedad que se sospecha.
- b) Fecha de inicio del problema.
- c) Nombre de la explotación afectada y del propietario.
- d) Localización de la explotación: poblado, municipio y estado.
- e) Especies afectadas.
- f) Número de animales totales en la explotación, así como de los que estén enfermos y muertos.
- g) Función zootécnica: reproducción, engorda o mixta.
- h) Tipo de explotación: intensiva, extensiva o mixta.
- i) Tipo de producción además de la porcina: carne, leche, huevo, productos lácteos, lana, miel, carne-leche, carne-lana, otros.
- j) Introducción de animales a la explotación: fecha, procedencia y cantidad.
- k) Salida de animales de la explotación: fecha, destino y cantidad.
- l) Medidas de control aplicadas: vacunación, quimioterapia, cuarentena, otras.
- m) Nombre de la persona que reporta.
- n) Teléfono donde comunicar resultados.

Las UP reportadas se investigarán oficialmente y, en su caso, se aplicarán las medidas de control adecuadas, además de establecer en forma oportuna el diagnóstico que permita descartar las "enfermedades rojas" como: pasteurelisis, salmonelosis, erisipela, así como de otras enfermedades virales, bacterianas, parasitarias, carenciales o de etiología tóxica que se confundan con la FPC, tanto clínica como patológicamente.

7.2. Investigación epizootiológica.

7.2.1. Los sistemas de vigilancia epizootiológica son un requisito para las zonas que se incorporan a la fase de erradicación o libre de FPC.

7.2.2. En toda zona que se incorpore a la fase de erradicación o libre de FPC, deberá contarse con un grupo especial de vigilancia activa de FPC, conformado por médicos veterinarios que se dediquen exclusivamente a la vigilancia de FPC.

7.2.3. Los grupos especiales de vigilancia activa de FPC deberán ser contratados laboralmente por los productores organizados, con la posibilidad de que formen parte de estos grupos, médicos veterinarios oficiales del gobierno estatal o federal.

7.2.4. La supervisión de estos grupos estará a cargo de médicos veterinarios de la Secretaría.

7.2.5. Los grupos especiales de vigilancia activa de FPC tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar constantemente el recorrido en base a rutas predeterminadas de granjas porcícolas y explotaciones rurales y de traspatio a fin de identificar en su caso, la existencia de problemas sanitarios compatibles con FPC.
- b) Realizar encuestas, entrevistas y pláticas con porcicultores y personas o grupos vinculados con la porcicultura, a fin de obtener y proporcionar información sobre la FPC en la zona.

- c) Colectar muestras de sueros u órganos, según sea el caso, en aquellas ocasiones en que se sospeche de algún problema sanitario compatible con FPC o en los casos en que se estén realizando estudios con animales centinelas.
- d) Notificar de inmediato a la Secretaría o a las autoridades de Gobierno del Estado cualquier sospecha de FPC.
- e) Establecer coordinación con rastros, establecimientos TIF, laboratorios de diagnóstico y casetas de verificación de la movilización animal, a fin de contar con información en forma oportuna y realizar el seguimiento que corresponda.
- f) Informar periódicamente a la Secretaría sobre las actividades realizadas.

7.3. Monitoreo y centinelización.

7.3.1. En zonas en control, erradicación o libres, se realizarán actividades de monitoreo serológico de animales no vacunados, con el propósito de identificar la presencia o ausencia de evidencia de FPC.

7.3.2. La Secretaría, coordinadamente con gobiernos estatales y productores, determinará los protocolos de monitoreo, así como los tamaños de muestra y los aspectos especiales y temporales de las acciones de monitoreo, asimismo realizará el seguimiento de los resultados.

7.3.3. La Secretaría determinará en cada caso el o los laboratorios de diagnóstico a los que deberán enviarse las muestras.

7.3.4. En zonas en control de FPC se realizarán actividades de centinelización, a fin de identificar la presencia o ausencia del virus de campo de la FPC, ya sea en zonas en donde se vacuna o en zonas en donde no se vacuna.

7.3.5. La Secretaría, coordinadamente con el Gobierno Estatal y los productores, determinará los protocolos de centinelización y realizará el seguimiento de los resultados.

7.3.6. La Secretaría determinará en cada caso el o los laboratorios de diagnóstico a los que deberán enviarse las muestras.

8. Diagnóstico

El diagnóstico de la FPC en casos de brote o sospecha de éstos, así como para monitoreo epizootológico, se debe llevar a cabo en un laboratorio oficial o aprobado por la Secretaría.

8.1. Análisis de laboratorio para el diagnóstico de casos o brotes sospechosos de FPC.

Debido a las múltiples variaciones en signos clínicos, valores hemáticos, así como en lo referente a los cambios morfológicos que pueden observarse en casos de FPC, el diagnóstico debe basarse en la fase preliminar, en pruebas de inmunofluorescencia llevadas a cabo en tonsilas de por lo menos dos cerdos sospechosos de padecer la FPC y en la observación de signos clínicos, así como de cambios patológicos característicos de la FPC. El diagnóstico final o confirmativo estará basado en la identificación del antígeno viral a través de pruebas de inmunofluorescencia directa o indirecta, en pruebas de ensayo inmunoenzimático, así como en la observación y descripción de cambios macro y microscópicos.

Para el diagnóstico se podrá optar por cualquiera de las siguientes pruebas:

8.1.1. Inmunofluorescencia directa a partir de muestras de los siguientes órganos:

- a) Tonsila (2 cm de largo por 0.5 cm de ancho).
- b) Bazo (2 cm de largo por 0.5 cm de ancho).
- c) 2 Ganglios linfáticos parotídeos o mandibulares (1 cm de diámetro con 1 cm de espesor).

Las muestras deben conservarse a temperatura de refrigeración entre 2 y 4°C.

La prueba de inmunofluorescencia directa se realizará:

- En cortes de tonsila, llevados a cabo en un crióstato a -20°C. El grosor de los cortes debe ser entre 4 y 6 micras.
- Los cortes, después de ser fijados en acetona, deben ser teñidos con un conjugado para FPC que tenga un título de trabajo 1:4.
- La lectura e interpretación de la prueba se debe hacer en un microscopio de fluorescencia.

- Con el fin de asegurar que el conjugado esté en condiciones óptimas, además de los cortes de tonsilas problema, se deberá utilizar un testigo positivo y un testigo negativo, los cuales serán teñidos simultáneamente a las tonsilas problema.
- El resultado de esta prueba será expresado en términos de positivo o negativo a la presencia de virus de la FPC.

8.1.2. Inmunofluorescencia indirecta o aislamiento viral a partir de tonsila, bazo, ganglio o riñón.

La prueba de inmunofluorescencia indirecta o de aislamiento viral se realizará de la siguiente forma:

- A partir de una suspensión al 10% de muestras de tonsila, bazo o ganglios linfáticos en medio esencial mínimo.
- Se inocularán 0.5 ml de la suspensión antes mencionada a cultivos de la línea celular PK-15 u otra que tenga características similares; los tubos o los porta objetos conteniendo células inoculadas se incubarán a 37°C durante 60 minutos.
- Se descartará el inóculo y se agregará medio de mantenimiento, después de haber enjuagado 3 veces con medio de mantenimiento.
- Se incuba por 2-5 días a 37°C, posteriormente lavar 3 veces con solución buferada de fosfatos.
- A partir de este punto se debe seguir el mismo procedimiento descrito para la técnica de inmunofluorescencia directa, en lo que se refiere a fijación y aplicación del conjugado.
- El resultado de esta prueba será expresado en términos de positivo o negativo a la presencia del virus de la FPC.

8.2. Técnicas de ensayo inmunoenzimático (ELISA) para detección de anticuerpos contra el virus de la FPC, a partir de muestras de suero sanguíneo:

Estas pruebas podrán utilizarse con fines de monitoreo epizootológico.

a) Características físicas que deben reunir las muestras:

- Cantidad mínima de suero: 5 ml.
- Color: Amarillo claro.
- Translúcido.
- Ausencia de partículas en suspensión.
- Inodoro.

b) El suero debe envasarse en frascos o tubos de plástico o de vidrio previamente esterilizados.

c) Cada muestra debe estar claramente identificada con numeración progresiva con tinta indeleble.

Las muestras deben conservarse en refrigeración entre 2 y 7°C o en congelación a -5°C.

8.2.1. Las pruebas de ensayo inmunoenzimático se efectuarán en muestras de suero de cerdos sospechosos de haber estado en contacto con el virus de la FPC, la finalidad de estas pruebas es la de indicar únicamente la presencia o ausencia de anticuerpos específicos contra el virus de la FPC.

8.2.2. Para la detección de anticuerpos contra FPC por la técnica de inmunoperoxidasa, se debe contar con lo siguiente:

- Microplacas para cultivo celular, con monoestratos de la línea celular PK-15 u otra que tenga características similares, infectadas con virus de la FPC.
- Suero de porcino con anticuerpos contra la FPC, control positivo y suero de porcino libres de anticuerpos contra la FPC (control negativo).
- Conjugado de proteínas "G"-peroxidasa.
- Sustrato e indicador de peroxidasa y soluciones amortiguadoras.

La lectura de esta prueba se realizará utilizando microscopio invertido. Debido a que ésta es una prueba cualitativa, los resultados de la misma se deben expresar como positivo o negativo

a la presencia de anticuerpos contra FPC, los sueros que resulten positivos deben ser sometidos a la prueba de exaltación del virus de la enfermedad de Newcastle o a la de interferencia viral, con el fin de conocer el título de anticuerpos contra FPC.

8.2.3. Para la detección de anticuerpos contra la FPC por la técnica de ELISA, se debe contar con lo siguiente:

- a) Microplacas para cultivo celular con monoestratos de la línea celular PK-15 u otra que tenga características similares, infectadas con virus de la FPC.
- b) Sueros de porcino: control positivo a FPC y control negativo a FPC.
- c) Inmunoglobulina antiespecie marcada con enzima.
- d) Sustrato.

La lectura de esta prueba se realizará utilizando un lector de ELISA. Los resultados sólo se expresarán como positivo o negativo a anticuerpos contra la FPC, los resultados positivos deben ser sometidos a la prueba de interferencia viral o de exaltación del virus de la enfermedad de Newcastle, para conocer el título de anticuerpos contra la FPC.

8.3. La cuantificación de anticuerpos específicos contra el virus de la FPC en muestras de suero de cerdos sospechosos de haber estado en contacto con el virus de la FPC, por medio del método de exaltación del virus de la enfermedad de Newcastle, se llevará a cabo con el siguiente material:

- a) Suero de porcino sospechoso de FPC.
- b) Cepa patógena del virus de la FPC.
- c) Cepa patógena del virus de la enfermedad de Newcastle.
- d) Suspensión de cultivo primario de testículo de porcino o de alguna línea celular que tenga características similares.

El resultado de esta prueba se expresará como el título de anticuerpos neutralizantes, basándose en el registro del recíproco de la dilución de suero más alta que inhibe completamente el efecto citopático de uno de dos tubos inoculados.

8.4. Una alternativa para la cuantificación de anticuerpos específicos contra FPC es la prueba de interferencia viral con el virus de la Estomatitis Vesicular u otro virus que produzca efecto citopático.

Esta última prueba se llevará a cabo con los siguientes elementos:

- a) Suero de porcino sospechoso de FPC.
- b) Cepa patógena del virus de la FPC.
- c) Cepa patógena del virus de la Estomatitis Vesicular u otro virus que produzca efecto citopático.
- d) Suspensión de cultivo primario de testículo de porcino o de alguna línea celular que tenga características similares.

- El resultado de esta prueba se expresará como el título de anticuerpos neutralizantes.

8.5. Histopatología.

La prueba de histopatología sólo podrá utilizarse como apoyo y no como prueba definitiva para emitir un diagnóstico final a partir de muestras de los siguientes órganos:

- a) La mitad de un encéfalo cortado longitudinalmente.
- b) Tonsila, ganglios linfáticos, riñón, hígado y bazo, mínimo 0.5 a 1 cm de ancho por 1 a 2 cm de largo y 0.5 a 1 cm de espesor.

Las muestras deben fijarse en una solución amortiguadora de formol al 10% en una proporción de 10 partes de solución por 1 de tejido.

La prueba de histopatología se llevará a cabo en cortes histológicos procesados por la técnica de rutina, de inclusión en parafina y teñidos con hematoxilina-eosina de los siguientes órganos: un corte de cerebro anterior, medio y posterior; tonsila; ganglios linfáticos; riñón; hígado y bazo. El resultado final del estudio histopatológico debe incluir uno o varios

diagnósticos morfológicos basados en la descripción de los cambios observados microscópicamente.

9. Medidas cuarentenarias

Para el caso de esta Norma, las medidas cuarentenarias se aplican para animales vivos, muertos, productos, subproductos y cualquier alimento u objeto inanimado que represente riesgo zoonosario.

9.1. En el caso de cualquier sospecha de FPC, la Secretaría impondrá de inmediato una cuarentena precautoria, la cual podrá ser levantada si los resultados oficiales de la investigación que realice indican que no se trata de FPC. En caso contrario, la cuarentena tendrá el carácter de definitiva.

9.2. En el caso de un brote de FPC confirmado mediante evidencias epizootiológicas y de laboratorio, la Secretaría impondrá una cuarentena definitiva.

9.3. La cuarentena abarcará el área focal y perifocal, de acuerdo con el criterio de la Secretaría, basado en la investigación epizootiológica que para el caso se realice.

9.4. En zonas en control, la cuarentena definitiva podrá ser levantada después de 21 días sin la aparición de nuevos brotes de FPC o sospechas de los mismos.

9.5. En zonas en erradicación o libres se levantará después de 30 días de haber realizado los procedimientos de despoblación y las medidas zoonosarias que se establecen en esta Norma en el punto 10.

9.6. En todos los casos, las cuarentenas deberán ser impuestas o levantadas oficialmente, indicando en los oficios respectivos las medidas zoonosarias y tiempos que correspondan.

9.7. Los cerdos, productos y subproductos que no cumplan con lo establecido en este capítulo, serán retenidos en los puntos de verificación y la Secretaría determinará el destino final de los mismos.

10. Control de brotes

10.1. Zonas en control.

10.1.1. Ante cualquier sospecha de FPC, deberá notificarse de inmediato a la Secretaría y ésta a través de los médicos veterinarios oficiales responsables de Salud Animal, establecerá una cuarentena precautoria en el área focal y perifocal y conducirá la investigación correspondiente.

10.1.2. Ante la confirmación, mediante evidencias epizootiológicas y de laboratorios de FPC en una granja o zona, se deberán aplicar con carácter de emergencia las siguientes medidas zoonosarias:

a) Cuarentena definitiva del o los predios afectados o expuestos en el área focal y perifocal, en base a la investigación epizootiológica prospectiva y retrospectiva que debe realizarse de inmediato, la cual deberá ser conducida por personal médico veterinario oficial de la Secretaría, observándose estrictamente las medidas de bioseguridad para evitar la difusión de la enfermedad.

b) Inventario de la población porcina afectada, expuesta y en riesgo.

c) Vacunación focal y perifocal.

d) Disposición sanitaria de animales muertos mediante incineración o enterramiento.

e) Sacrificio de animales enfermos y disposición sanitaria de los mismos mediante incineración o enterramiento.

f) Aplicación de los procedimientos de limpieza y desinfección en las unidades infectadas, así como en los vehículos y objetos inanimados que representen riesgo zoonosario.

g) Estricto control en la expedición de certificados zoonosarios para la movilización de cerdos, productos o subproductos en el área focal y perifocal, comprobando que en cada caso que no procedan de unidades afectadas o expuestas. En todos los casos los certificados zoonosarios deberán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales.

h) Reforzamiento de la vigilancia epizootiológica en la zona focal y perifocal.

10.1.3. Deberá notificarse la existencia del brote de FPC a todos los estados que puedan estar en riesgo, en base a la investigación epizootiológica del brote.

10.1.4. El levantamiento de la cuarentena se realizará después de 21 días sin la presencia de evidencias o sospechas de FPC.

10.2. Zonas en erradicación y libres.

10.2.1. Ante cualquier sospecha de FPC, deberá notificarse de inmediato a la Secretaría y ésta a través de los médicos veterinarios oficiales responsables de salud animal, establecerá una cuarentena precautoria en el área focal y perifocal y conducirá la investigación correspondiente.

10.2.2. Ante la confirmación mediante evidencias epizootiológicas y de laboratorio de un brote de FPC en una granja o zona, deberá realizarse lo siguiente:

a) Activación del Plan Nacional de Emergencia de FPC por parte de la Secretaría.

b) Notificación inmediata a todo el país sobre el brote.

c) Concertación y participación de funcionarios y técnicos de la Secretaría, del Gobierno Estatal, de las organizaciones de productores, comités y subcomités de fomento y protección pecuaria, porcicultores, industriales vinculados con la porcicultura, transportistas y público en general, con el objeto de conformar un Comité de Emergencia para la erradicación del brote, el cual será comandado por la Secretaría.

10.2.3. Medidas zoosanitarias de emergencia:

a) Cuarentena definitiva del o los predios afectados, expuestos y en riesgo en el área focal y perifocal determinados en base a la investigación epizootiológica prospectiva y retrospectiva que debe realizarse de inmediato en la zona, la cual deberá ser conducida por personal médico veterinario oficial, observándose estrictamente las medidas de bioseguridad para evitar la difusión de la enfermedad.

b) Dimensionamiento del brote en términos de población porcina y espacio geográfico, en base a los procedimientos que determine la Secretaría a través del Plan Nacional de Emergencia de FPC. Simultáneamente deberá realizarse de inmediato la disposición sanitaria de los animales muertos y el sacrificio inmediato y disposición sanitaria de los enfermos; la disposición sanitaria deberá realizarse mediante incineración, enterramiento o de acuerdo a lo que determine la Secretaría.

c) Una vez que se ha dimensionado el brote en términos de población porcina y espacio geográfico, se determinará la factibilidad financiera y técnica de realizar la despoblación de las unidades afectadas y expuestas a FPC.

d) En el caso en que los resultados del dimensionamiento del brote indiquen que no existe la factibilidad financiera y técnica para realizar la despoblación de las unidades afectadas o expuestas a FPC, se realizarán los estudios que indique la Secretaría para delimitar el área afectada y se determinará su retorno a la fase de control, realizándose los procedimientos indicados en el punto 10.1.

e) En el caso en que los resultados del dimensionamiento del brote indiquen que si existe la factibilidad financiera y técnica para realizar la despoblación de las unidades afectadas y expuestas a FPC, se procederá a la despoblación considerando lo siguiente:

I.- Indemnización a productores afectados conforme a los fondos de contingencia o esquemas de aseguramiento que se tengan convenidos en cada entidad.

II.- Procedimientos de despoblación conforme a lo indicado en el Plan Nacional de Emergencia de FPC.

10.2.4. Plan Nacional de Emergencia de FPC.

Este Plan contiene la información detallada sobre la organización y las acciones que se deben llevar a cabo en el caso de un brote de FPC, en el cual se realizará el procedimiento de despoblación.

El Plan de Emergencia de FPC contiene los siguientes puntos:

- a) Acciones de los primeros días después de notificado el brote.
- b) Cuarentenas.
- c) Organización del Comité de Emergencia.
- d) Delimitación del área afectada.
- e) Procedimientos de inspección.
- f) Medidas de control para seguridad de las zonas de cuarentena y protección.
- g) Bioseguridad en unidades de producción.
- h) Movimientos de cerdos al matadero.
- i) Movimiento de productos y subproductos.
- j) Empacadoras.
- k) Avalúo.
- l) Sacrificio.
- m) Limpieza.
- n) Desinfección.
- o) Repoblación.

10.2.5. Posteriormente a la despoblación y repoblación respectiva, deberán pasar 6 meses sin ninguna evidencia de FPC, para recuperar oficialmente la condición de zona en erradicación o libre. Durante este periodo se deberán ejercer las acciones de vigilancia epizootológica en forma activa y continua.

11. Movilización

Para la movilización de cerdos en el territorio nacional se deben considerar y cumplir las siguientes situaciones:

Zonas de origen y destino

- Zonas en control
- Zonas en erradicación
- Zonas libres

Motivo de la movilización

- Pie de cría
- Ferias y exposiciones
- Engorda
- Abasto

Para verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la movilización de cerdos, sus productos y subproductos, la Secretaría implementará un sistema de verificación origen-destino y en todos los casos se requerirá del Certificado Zoosanitario.

11.1. La movilización de porcinos se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

a) Origen: Zona Libre

Destino: Zona libre o en erradicación.

Abasto:

- Certificado Zoosanitario
- Flejado de vehículos, sólo cuando el transporte atravesase zonas o estados en control.

Pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- Certificado Zoosanitario
- Flejado de vehículos y aislamiento por 20 días en el destino final en caso de atravesar estados o zonas en control. Durante el aislamiento se realizarán pruebas serológicas a FPC. Si los vehículos atravesaran una zona en control antes de regresar a su lugar de origen, deben ser lavados y desinfectados con alguno de los desinfectantes autorizados por la Secretaría.

b) Origen: Zona libre o en erradicación

Destino: Zona en control

Abasto:

- Certificado Zoosanitario.
- Flejado de vehículos.

Debe notificarse a la delegación estatal del estado de destino, por escrito y vía fax en un plazo no mayor de 48 horas de anticipación, la siguiente información:

- Número de animales que se movilizan.
- Número de Certificado Zoosanitario.
- Nombre y ubicación del rastro de destino.

La notificación deberán realizarla Médicos Veterinarios oficiales de la delegación estatal del estado de origen; o bien, Médicos Veterinarios aprobados en la Campaña para el Control y Erradicación de la fiebre porcina clásica.

Los embarques de porcinos al llegar a los centros de sacrificio TIF, particular o municipal, deben ser sacrificados en su totalidad dentro de un plazo no mayor de 24 horas.

La delegación estatal del estado de destino solicitará a los Médicos Veterinarios oficiales o aprobados de las plantas de sacrificio o, en su caso, cuando la Secretaría lo determine, a los responsables y/o administradores de dichas plantas, verificar que los flejes de los embarques no hayan sido removidos y que procedan a su retiro; de igual manera deben revisar la documentación sanitaria correspondiente que ampare la movilización guardando los documentos y los flejes removidos.

Pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- Certificado Zoosanitario.
- Flejado de vehículos.
- Vacunación contra FPC al arribo en el lugar de destino y aislamiento por 20 días, en aquellos casos en que en la zona de destino esté autorizada la vacunación.

El número de días de aislamiento postvacunación podrá reducirse en aquellos casos en que exista evidencia de que algún biológico autorizado para la vacunación de cerdos contra la FPC, dé lugar a niveles de inmunidad en menos tiempo que el establecido en esta Norma. En estos casos la Secretaría autorizará su empleo y el tiempo de aislamiento.

Previo a la movilización, debe notificarse a la delegación estatal de destino, por escrito y vía fax en un plazo no mayor de 5 días, la siguiente información:

- Número de cerdos que se movilizan.
- Número de Certificado Zoosanitario.
- Nombre y ubicación de la granja de destino o de la feria o exposición de que se trate.

La notificación pueden realizarla Médicos Veterinarios oficiales de la delegación estatal del estado de origen; o bien, Médicos Veterinarios aprobados en la Campaña para el Control y Erradicación de la fiebre porcina clásica.

La delegación estatal debe verificar, inspeccionar y autorizar, en su caso, los predios, granjas o lugares en los que se realicen los eventos de ferias o exposiciones, donde arribarán los embarques de ganado porcino, previo a su movilización. Por otra parte, debe comunicar mensualmente y por escrito vía fax, a la delegación estatal de origen, la relación y ubicación de los sitios que hayan sido autorizados para este fin y sólo a éstos, se podrá enviar el ganado porcino.

Los Médicos Veterinarios oficiales y/o aprobados en la Campaña para el Control y Erradicación de la fiebre porcina clásica, serán los responsables de supervisar el arribo de los embarques de ganado porcino y proceder al establecimiento de las medidas zoosanitarias correspondientes.

c) Origen: zona en control.

Destino: zona en control.

Abasto, pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- Certificado Zoosanitario.

- Constancia de vacunación contra FPC, solamente en el caso de que en la zona de origen esté autorizada la vacunación.

d) Origen: zona en erradicación.

Destino: zona en erradicación.

Abasto:

- Certificado Zoosanitario.

- Flejado de vehículos, si se atraviesan zonas en control.

Pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- Certificado Zoosanitario.

- Flejado de vehículos y aislamiento de 20 días en el destino final, en caso de atravesar una zona o estado en control. Durante el aislamiento se realizarán pruebas serológicas a FPC.

e) Origen: zona en erradicación o control.

Destino: zona libre.

Abasto, pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- No se permite la movilización.

f) Origen: zona en control.

Destino: zona en erradicación.

Abasto, pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- No se permite la movilización.

g) Para movilizar cerdos de zonas en control y/o en erradicación hacia zonas en erradicación o libres, la Secretaría determinará en casos especiales los requisitos y procedimientos que deberán cumplirse.

11.2. La movilización de productos y subproductos de origen porcino se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, así como a los requisitos que a continuación se indican:

a) Origen: zona en control, erradicación o libre.

Destino: zona en control.

- Certificado Zoosanitario.

- En caso de zonas en control que no sean colindantes y que se tenga que atravesar una zona libre o en erradicación, la movilización se realizará por vía aérea y en forma directa.

Lo anterior procede con la excepción de las empresas de origen que sean Tipo Inspección Federal y estén autorizadas por la Dirección para comercializar productos y subproductos de origen porcino a zonas en erradicación y libres de FPC, en cuyo caso la movilización debe realizarse en vehículos flejados.

b) Origen: zona libre.

Destino: zona libre, en erradicación o en control.

La movilización de productos y subproductos que sean originarios de zonas libres de FPC, deberá realizarse sin restricciones, excepto si se atraviesan zonas en control cuando el destino sea una zona en erradicación o libre, para lo cual la movilización debe realizarse en vehículos flejados.

c) Origen: zona en erradicación.

Destino: zona en erradicación.

La movilización de productos originarios de zonas en erradicación y cuyo destino sea otra zona en erradicación se podrá realizar sin restricciones, excepto si atraviesan zonas en control, para lo cual existen dos posibilidades:

1) Que las empresas de origen sean Tipo Inspección Federal y estén autorizadas por la Dirección para comercializar productos y subproductos de origen porcino a zonas en erradicación y libres de FPC, en cuyo caso la movilización debe realizarse en vehículos flejados.

2) Para las empresas de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, la movilización debe realizarse por vía aérea y en forma directa, inclusive aquéllas que no sean TIF.

d) Origen: Zona en erradicación.

Destino: Zona libre.

y

Origen: Zona en control.

Destino: Zona en erradicación o libre.

La movilización de productos y subproductos originarios de zonas en erradicación, con destino a zonas libres y aquellos originarios de zonas en control, con destino a zonas en erradicación o libres, debe realizarse por establecimientos TIF que reúnan los siguientes requisitos:

- Contar con su registro TIF vigente.
- Tener autorización expresa de la Dirección para comercializar sus productos y subproductos hacia las zonas libres y en erradicación de FPC.
- El transporte debe realizarse en vehículos flejados.
- Estas empresas para elaborar sus productos y subproductos podrán utilizar materia prima originaria o procedente de zonas libres, de zonas en erradicación o en control y que ésta provenga de rastros TIF.
- Las empresas deben sujetarse a los requisitos relativos al procedimiento térmico y a los procedimientos de movilización e identificación descritos a continuación:

1.- Los productos o subproductos de origen porcino que se vayan a comercializar hacia las zonas libres y en erradicación de FPC, deben sujetarse al procedimiento térmico siguiente:

68.9° C durante 30 minutos

80.5° C durante 3 minutos

La Secretaría podrá autorizar otros valores de temperaturas y tiempos, así como técnicas de tratamiento siempre y cuando se cuente con evidencias científicas que garanticen la destrucción del virus de FPC.

Para el caso de productos madurados, elaborados en zonas de control que pretendan ser movilizados a las zonas libres y en erradicación de fiebre porcina clásica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Contar con su registro TIF vigente.
- Tener autorización expresa de la Dirección.
- La materia prima con la que se elaboren estos productos debe ser originaria o bien proceder de zonas libres o países libres FPC.
- Que el área de elaboración de estos productos sea de uso exclusivo y no se tenga contacto con otros productos cárnicos.
- Que el proceso de maduración sea mayor a 140 días.
- Que la grasa que se adiciona a estos productos, previamente sea tratada a 76°C de temperatura.

De igual manera, la Secretaría en estos casos determinará los procedimientos para el transporte y movilización hacia las zonas libres y en erradicación de FPC.

2.- Posterior al procedimiento térmico, el Médico Veterinario oficial o aprobado de la planta debe supervisar el empaquetado y almacenaje de los productos por lote.

3.- Para autorizar la movilización de los productos y subproductos de origen porcino hacia zonas libres y en fase en erradicación de FPC, el Médico Veterinario oficial o aprobado expedirá el Certificado Zoosanitario correspondiente, asegurándose de que los camiones o unidades que transporten el producto terminado salgan debidamente flejados de la planta de origen.

4.- A la llegada de los embarques de productos y subproductos de origen porcino al estado de destino, el personal oficial o autorizado por la Secretaría que esté asignado en los puntos de verificación de entrada al estado, cumplirá estrictamente el siguiente procedimiento de inspección:

- Revisará el Certificado Zoosanitario.
- Verificará que el fleje no haya sido removido.
- Retirá el fleje y realizará la inspección de la carga para constatar que la misma corresponde a lo señalado en el Certificado Zoosanitario.

5.- En los embarques de productos y subproductos que para llegar a su destino final deban atravesar estados libres o en fase de erradicación de FPC, el personal oficial o autorizado por la Secretaría asignado en los puntos de verificación de entrada y salida de estas entidades, únicamente revisará el Certificado Zoosanitario que ampare la movilización, registrará en la parte posterior de dicho documento el sello y firma de revisado y constatará que el flejado del vehículo no haya sido removido, permitiendo en consecuencia el libre tránsito del mismo.

6.- Con el propósito de facilitar la identificación e inspección de los lotes de productos y subproductos terminados que se vayan a movilizar hacia las zonas libres y en erradicación de FPC, éstos deben llevar una etiqueta de identificación con la siguiente leyenda:

"Establecimiento TIF No._____, producto autorizado para ser comercializado en zonas libres o en erradicación de fiebre porcina clásica".

Dicha etiqueta debe ser colocada en los empaques y en las envolturas de cada producto, misma que cumplirá con las siguientes especificaciones técnicas:

- Deben estar impresas.
- Deben garantizar su permanencia en el empaque o en la envoltura, de tal forma que se evite el desprendimiento, desintegración o borrado, debido a las temperaturas de refrigeración y conservación de los productos.
- Deben ser de forma rectangular y con la opción de manejar tres tamaños de acuerdo a las necesidades de los empaques de los productos:

- a) 6 x 4 cm
- b) 3 x 2 cm
- c) 1.5 x 1 cm

- Deben ser ubicadas en un lugar visible al frente del empaque o envoltura de los productos.

11.3. Los productos y subproductos que están exentos de requisitos para su movilización hacia zonas en erradicación o libres de FPC son:

- Enlatados estériles.
- Productos cocidos, madurados o enlatados elaborados en zonas, estados o países libres de FPC, siempre y cuando conserven su empaque original, demostrándose documentalmente su origen y procedencia.

Para estos productos y subproductos la Secretaría determinará los procedimientos para el transporte y movilización dentro del territorio nacional.

De igual manera, la Secretaría determinará en casos especiales, los requisitos que deben cumplir otros productos y subproductos que no estén contemplados en esta Norma.

Los cerdos, productos y subproductos que no cumplan con los requisitos establecidos para su movilización, serán retenidos en los puntos de verificación y la Secretaría determinará el destino final de los mismos.

11.4. Semen y embriones

La movilización de semen y embriones de origen porcino se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, así como a los requisitos que a continuación se indican:

- a) Origen: zona en control.

Destino: zona en control.

- Certificado Zoosanitario.
- b) Origen: zona en control.
Destino: zona en erradicación o libre.
- No se permite la movilización.
- c) Origen: zona en erradicación.
Destino: zona en erradicación o en control.
- Certificado Zoosanitario.
- d) Origen: zona en erradicación.
Destino: zona libre
- No se permite la movilización.
- e) Origen: zona libre.
Destino: zona libre, erradicación y en control.
- Sin restricción sanitaria.

11.5. El responsable del flejado es el médico veterinario que expide el Certificado Zoosanitario para la movilización.

12. Constancias de granjas libres de fiebre porcina clásica

Las granjas ubicadas en zonas en erradicación o de control, que requieran ser certificadas como libres de FPC, se sujetarán a los siguientes requisitos para la obtención de las constancias:

- a) Se registrarán ante las autoridades de salud animal en la entidad federativa donde se encuentre la granja.
- b) El registro incluirá nombre o razón social, ubicación, incluyendo municipio o localidad, superficie de la granja, capacidad instalada, capacidad productiva, fuente de abastecimiento de agua y alimento, Médico Veterinario de la granja, producción mensual y destino final de ésta.
- c) Deben cumplir con las medidas de bioseguridad que determine la Dirección, las cuales serán certificadas mediante visita de inspección por el personal Médico Veterinario oficial en la entidad correspondiente.
- d) En coordinación con las autoridades de salud animal de la entidad correspondiente y el Médico Veterinario aprobado para la Campaña, se realizará un muestreo serológico del total de los animales de pie de cría de la explotación y un 10% de los cerdos de cuatro a seis meses de edad.
- e) Será necesario que las muestras de suero sanguíneo sean perfectamente identificadas y enviadas al laboratorio de diagnóstico aprobado, el costo de estas pruebas debe ser cubierto por el propietario.
- f) El procedimiento para la obtención de constancias de granjas libres de FPC podrá ser también aplicado en zonas en control, bajo el mismo procedimiento señalado en este punto, cuando el 100 % de los animales de la granja resulten serológicamente negativos a FPC, en cuyo caso la única diferencia en el tratamiento para la movilización de cerdos procedentes de estas granjas, será la no exigencia de la constancia de vacunación cuando el destino sea el rastro.

La constancia de granja libre será emitida por la Dirección, con base al dictamen técnico del Médico Veterinario oficial o aprobado y de acuerdo a los resultados del laboratorio. Este certificado tendrá una vigencia de 12 meses a partir de su fecha de expedición.

Para revalidar una granja se debe hacer un estudio de monitoreo epizootiológico en muestras de sueros, conforme lo establezca la Dirección. La cantidad de muestras será determinada por la Dirección.

Las zonas o estados en fase de control intensivo, en los cuales se encuentren las granjas con constancias libres de FPC, deben tener casetas de vigilancia zoosanitaria en operación para que al movilizar sus cerdos, hagan constar que cumplen con esta Norma.

12.1. Medidas de bioseguridad.

Las granjas o UP deben cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- Tener una barda o malla perimetral de protección que limite las instalaciones de la granja y mantenga restringido el paso de vehículos, personas y animales hacia el interior de las instalaciones.
- Contar con una oficina con baños y vestidores anexos, así como una unidad de cuarentena para los animales de reemplazo y un incinerador o fosa para eliminar a los cerdos muertos. Es esencial incluir el baño y el uso de ropa propia de la granja para los trabajadores, no permitiéndose visitas dentro de la unidad productiva.
- Impedir la entrada de aves a las áreas productivas, colocando malla pajarera en los edificios, así como mantener un programa continuo de control de roedores.
- Contar con áreas de carga y descarga fuera de la cerca o malla perimetral.

13. Importación

13.1. Para la importación de cerdos con destino al abasto, reproducción, ferias, exposiciones o investigaciones se debe cumplir con lo indicado en la hoja de requisitos zoonosanitarios, así como la verificación del 100% de los mismos en las unidades de inspección fitozoonosanitaria autorizadas por la Secretaría.

Ser originarios y proceder de países o zonas libres reconocidos por la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría.

13.2. Los porcinos para reproducción, ferias, exposiciones o investigación, deben ser aislados en granjas previamente autorizadas por la delegación estatal de la Secretaría en el estado de destino.

13.2.1. Cuando las granjas de destino estén ubicadas en una zona libre o en erradicación de FPC, se debe cumplir con lo siguiente:

- a) En el momento en que los embarques de porcinos arriben a estas granjas, deben obtenerse muestras de sueros de cada uno de los cerdos y realizarse pruebas serológicas a FPC.
- b) Al obtenerse resultados negativos a las pruebas serológicas a FPC, se liberarán del aislamiento.
- c) Cuando se obtengan resultados positivos a FPC en las pruebas serológicas en uno o más porcinos, el lote completo debe ser sacrificado y se aplicarán las medidas sanitarias que la Secretaría determine.

13.2.2. Cuando las granjas de destino estén ubicadas en una zona en control, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En el momento del arribo de los embarques de porcinos a la granja de destino, los mismos cerdos deben ser vacunados contra la FPC, en el caso de que en la zona de destino esté autorizada la vacunación.
- b) Los porcinos se mantendrán en aislamiento durante 20 días posteriores a la vacunación, al término de este tiempo se liberarán del aislamiento.

El periodo de aislamiento podrá reducirse en aquellos casos en que exista evidencia de que algún biológico autorizado para la vacunación de cerdos contra la FPC, dé lugar a niveles de inmunidad en menos tiempo que el establecido en esta Norma. En estos casos, la Secretaría autorizará su empleo y el tiempo de aislamiento.

13.3. Los embarques de porcinos destinados al abasto deben cumplir con lo siguiente:

- a) Al ingresar al país, los vehículos en que se transporten deben ser flejados por el personal oficial de la Secretaría en el punto de ingreso.
- b) Los flejes deberán ser retirados únicamente por el Médico Veterinario oficial en la planta TIF de destino.
- c) Cumplir con lo indicado en la hoja de requisitos zoonosanitarios y la inspección al 100% del embarque.

d) El jefe de la unidad de inspección fitozoosanitaria debe notificar por vía telefónica o fax a la delegación estatal de la Secretaría del estado donde se ubica el destino final del embarque de los porcinos, la cantidad de animales que se movilizan, el número de certificado zoosanitario, nombre y ubicación del rastro de destino.

13.4. La importación de productos de porcino no procesados como carne fresca, bilis, vísceras, despojos, pieles, etc. deben ser originarios y procedentes de países libres de FPC o bien, de zonas libres reconocidas por la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Proceder de una planta aprobada por la Secretaría.

b) El certificado zoosanitario del país exportador debe indicar la planta de origen del producto.

c) La movilización de estos productos dentro del territorio nacional se sujetará a las disposiciones contenidas en el punto 11.2. de esta Norma.

13.5. La importación de productos de porcino procesados como enlatados, embutidos, madurados, harinas, cerda, pancreatina, etc., deben ser originarios y procedentes de países libres de FPC o bien de zonas libres reconocidas por la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría y cumplir con los siguientes requisitos:

a) El certificado zoosanitario del país exportador debe indicar que la planta de origen del producto se encuentra bajo supervisión oficial.

13.6. La importación de productos o subproductos de porcino originarios y/o procedentes de países afectados por FPC, como los enlatados estériles, cerda estéril y otros que la Secretaría determine, sólo podrá realizarse en casos especiales y en los que el proceso de obtención de los mismos garanticen la eliminación del virus de la FPC, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) El certificado zoosanitario del país exportador debe indicar que la planta de origen del producto se encuentra bajo supervisión oficial.

b) Que el producto o productos fueron sometidos a un proceso de esterilización o su equivalente, lo cual se determinará de manera específica en los requisitos establecidos por la Dirección para la importación de estos productos e indicado en la hoja de requisitos zoosanitarios.

13.7. La importación de semen y/o embriones únicamente se permitirá cuando sean originarios y procedentes de países libres de FPC y deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) El certificado zoosanitario del país de origen debe indicar que los donadores del semen y/o embriones son libres FPC.

13.8. La Secretaría se reserva el derecho de constatar, mediante las pruebas de laboratorio que así considere, la veracidad de los datos presentados en los certificados zoosanitarios.

13.9. Todos aquellos aspectos referentes a la importación de cerdos, sus productos y subproductos, así como semen y/o embriones porcinos no previstos en la presente Norma, los definirá la Dirección General de Salud Animal.

14. Exportación

Los animales, productos y subproductos de origen porcino que se pretendan exportar, deben cumplir con los requisitos que señale el país importador.

15. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

16. Concordancia con normas internacionales

El contenido técnico de esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional.

17. Bibliografía

AVANCES EN ENFERMEDADES DE CERDO. Asociación Mexicana de Veterinarios Especialistas en Cerdos, AMVEC. México, D.F., 1985., pp 77-81.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS TECNICOS PARA LA CAMPAÑA CONTRA LA FIEBRE PORCINA CLASICA. Dirección General de Salud Animal. S.A.R.H. México, D.F. 1991.

INSTRUCTIVO TECNICO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA NOTIFICACION Y ERRADICACION DE BROTES DE FIEBRE PORCINA CLASICA EN AREAS LIBRES O EN ERRADICACION. Dirección General de Salud Animal. S.A.R.H. México, D.F. 1991.

CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL DE REGLAMENTACION RECOMENDADA PARA LOS INTERCAMBIOS DE ANIMALES Y PRODUCTOS.

Oficina internacional de epizootias, O.I.E., París, Francia 1986.

GUIA TECNICA PARA EL DIAGNOSTICO DE LA FIEBRE PORCINA CLASICA S.A.R.H.-I.I.C.A. México, D.F. 1993.

18. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica.